

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a favor del sentenciado CLODOVALDO RINCÓN ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.608.401, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSO DE MÁLAGA, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CLODOVALDO RINCÓN ACEVEDO es condenado a la pena de 202 meses de prisión, e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del punible de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, en razón de la sentencia condenatoria proferida el 3 de agosto de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, negándole los subrogados penales, decisión confirmada el 23 de junio de 2017 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegaron los siguientes cómputos:

CERT. N°	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17638473	01/10/2019	31/12/2019	484	TRABAJO	484	30.25
17756338	01/01/2020	31/03/2020	492	TRABAJO	492	30.75
17862906	01/04/2020	31/06/2020	464	TRABAJO	464	29
17908343	01/07/2020	30/09/2020	504	TRABAJO	504	31.5
17994120	01/10/2020	31/12/2020	480	TRABAJO	480	30
TOTAL REDENCIÓN						151.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	16/08/2019 – 15/02/2021	EJEMPLAR

Las horas certificadas representan al PL 152 días (3 meses 02 días) de redención de pena por la actividad realizada en el penal, puesto que su conducta fue calificada de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA.

2.1. Se solicita en favor del PL la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural que purga, al considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por el art. 1° de la ley 1709 de 2014 en su texto original que a la letra señala:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código." (subrayado fuera del texto original).

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo (...) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1. En cuanto a la mitad de la pena impuesta, ésta corresponde a 101 meses de prisión, que se satisface, pues su privación de la libertad data del 5 de marzo de 2014, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 85 meses 08 días; que sumados a las redenciones de pena reconocidas de. (i) 21 meses 20 días en auto del 24 de julio de 2020 y (ii) 3 meses 2 días en este auto, arrojan un total de 110 meses de pena efectiva.

2.2.2. No obstante, el delito por el que fuera condenado CLODOVALDO RINCÓN ACEVEDO, se encuentra inmerso dentro de las exclusiones para el otorgamiento de este sustituto intramural, como es el de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, establecido en el TITULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES, CAPITULO II. DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS, art. 210 modificado por el artículo 6 de la Ley 1236 de 2008, del Código Penal; circunstancia ésta que impide el otorgamiento de dicho subrogado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CLODOVALDO RINCÓN ACEVEDO como redención de pena 152 días (3 meses 02 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha CLODOVALDO RINCÓN ACEVEDO ha cumplido una penalidad efectiva de 110 meses de prisión.

TERCERO: DENEGAR a CLODOVALDO RINCÓN ACEVEDO la prisión domiciliaria, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez